

AUTO N. 10541

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 19 de julio de 2017, al predio ubicado en la Carrera 50 No. 1 B-97 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO BOGOTA EXPRESS de propiedad de la señora **ANGIE KATHERINE MANRIQUE CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015. 444.896, encontrando que en el desarrollo de su actividad económica superaba los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido de **10,6 dB(A)**, en el horario **DIURNO para un sector B. Tranquilidad y Ruido moderado**, con un valor de emisión de aporte o de ruido (Leoemisión) de **65.6 DB(A)**, visita que quedó consignada en el **Concepto Técnico No. 04062 del 7 de septiembre de 2017**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04861 del 3 de diciembre de 2019**, contra la señora **ANGIE KATHERINE MANRIQUE CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015. 444.896, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO BOGOTA EXPRESS, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el 5 de febrero de 2020, previo envío del citatorio con radicado 2019EE281426 del 3 de diciembre de 2019, con identificador de envío No. E19317209-R, de la empresa de envíos y servicios postales 472. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria a través del Radicado No. 2022EE26636 del 5 de febrero de 2020 y publicado en el boletín legal ambiental el día 23 de abril de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(…) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **concepto técnico 04062 del 7 de septiembre de 2017**, así:

“(…) 12. CONCLUSIONES

• La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada para el punto No 1 (frente puerta sobre la Carrera 50 a 1,20 m), al lavadero de razón social y nombre comercial AUTO LAVADO BOGOTÁ EXPRESS, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 50 No. 1 B- 97, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 10,6 dB(A) permisibles por la norma, en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de 75,6 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

• La emisión sonora generada en el punto No. 2 (Costado noroccidental Calle 1 D a 4 m), SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 0,6 dB(A) permisibles por la norma, en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de 65,6 dB(A).

• El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que al realizar un análisis jurídico del **concepto técnico 04062 del 7 de septiembre de 2017**, esta Autoridad encontró que la señora **ANGIE KATHERINE MANRIQUE CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015. 444.896, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO BOGOTA EXPRESS ubicado en la Carrera 50 No. 1 B -97 de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normatividad ambiental en materia de ruido al presentar un nivel de emisión de 75.6 dB(A) en horario diurno, para un para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 10.6 dB(A) y en el punto de emisión No. 2 ubicado en la calle 1D, a 4 metros del establecimiento, se presentó un nivel de emisión de 65.6 dB(A) en horario diurno, para un para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 0.6 dB(A), considerados ambos como aportes contaminantes muy altos, en donde lo permitido es de 65 decibeles.

Así, como las normas vulneradas se tienen:

- El **Decreto 1076 de 2015**, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente*", estipuló:

***"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

***ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

- **Resolución 627 de 2006** "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*", establece:

***"(...) ARTÍCULO 9.- Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo Segundo: Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, más no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo Tercero: Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo Cuarto: En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales. (...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunta Infractora: La señora **ANGIE KATHERINE MANRIQUE CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015. 444.896, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO BOGOTA EXPRESS, ubicado en la Carrera 50 No. 1 B - 97 de Bogotá D.C.

CARGO PRIMERO. -

Imputación Fáctica: Por superar los niveles máximos permisibles de ruido en el establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO BOGOTA EXPRESS, ubicado en la Carrera 50 No. 1 B-97, en el punto de emisión No.1(frente puerta sobre la Carrera 50 a 1,20 m), en **10,6 dB (A)**

permisibles por la hora, en el horario diurno, **para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **75,6 dB(A)**.

Imputación Jurídica: Incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° SECTOR B, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO. -

Imputación fáctica: Por superar los niveles máximos permisibles de ruido en el establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO BOGOTA EXPRESS, ubicado en la Carrera 50 No. 1 B-97, punto de emisión No.2 (Costado Noroccidental Calle 1 D a 4 m) en **0.6 dB (A)** permisibles por la hora, en el horario diurno, para un **sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **65.6 dB(A)**.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, SECTOR B. del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Prueba: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04062 del 7 de septiembre de 2017**, y sus anexos, proferido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04062 del 7 de septiembre de 2017**, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día **19 de julio de 2017**, fecha de la diligencia de la visita de seguimiento y control, donde se puede constatar el incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni de causales de agravación de la responsabilidad, establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **ANGIE KATHERINE MANRIQUE CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015. 444.896, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO BOGOTA EXPRESS ubicado en la Carrera 50 No. 1 B -97 de Bogotá D.C., a título de dolo.

Que, verificada la página web del Registro Empresarial- RUES, se encontró que la señora **ANGIE KATHERINE MANRIQUE CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015. 444.896, se encuentra inscrita como persona natural con registro activo, con dirección de notificación en la Calle 13 No. 44- 65 de Bogotá D.C., por lo que el presente será notificado en dicha dirección igualmente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos a título de dolo, contra la señora **ANGIE KATHERINE MANRIQUE CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015. 444.896, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “AUTO LAVADO BOGOTA EXPRESS” ubicado en la Carrera 50 No. 1 B -97 de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. - Por superar los niveles máximos permisibles de ruido en el establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO BOGOTA EXPRESS, ubicado en la Carrera 50 No. 1 B-97, en el punto de emisión No.1(frente puerta sobre la Carrera 50 a 1,20 m), en **10,6 dB (A)** permisibles por la hora, en el horario diurno, **para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **75,6 dB(A)**. Incumpliendo los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° SECTOR B, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO. - Por superar los niveles máximos permisibles de ruido en el establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO BOGOTA EXPRESS, ubicado en la Carrera 50 No. 1

B-97, punto de emisión No.2 (Costado Noroccidental Calle 1 D a 4 m) en **0.6 dB (A)** permisibles por la hora, en el horario diurno, para un **sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de **65.6 dB(A)**. Incumpliendo los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, SECTOR B. del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANGIE KATHERINE MANRIQUE CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.444.896, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO BOGOTA EXPRESS, en la **Carrera 50 No. 1 B -97 de Bogotá D.C., y en la Calle 13 No. 44- 65 de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-1818**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Expediente: SDA-08-2019-1818

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/04/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023